



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Forma B.-1

8 de septiembre de 1964, doy cuenta al C. Juez con -
los informes de las autoridades responsables, con el
carácter de justificados. Conste.

Querétaro, Qro., a 8 ocho de septiembre de 1964
mil novecientos sesenta y cuatro.

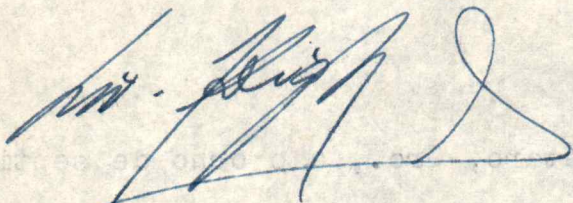
Agréguese a sus autos los informes con que da -
cuent a la Secretaría y dése vista con su contenido -
a la quejosa señora Herlinda Loyola viuda de de La --
Llata, por conducto de su autorizado, para que mani--
fieste lo que a su derecho corresponde. Notifíquese.--
personalmente.

Así lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito -
en el Estado. Doy fe.

En 9 de Septiembre de 1964, a las 9 horas,
se notificó el auto anterior a las partes
por medio de lista que se fijó en el tablero. Doy fe.

En 11 de septiembre de 1964, se
notificó el auto que antecede al
dr. Juanito Lora Q. autorizado

al efecto por su Representante Comis
de la Parte Quejosa y diga: que
lo oye y firma. Doy fe

por. 

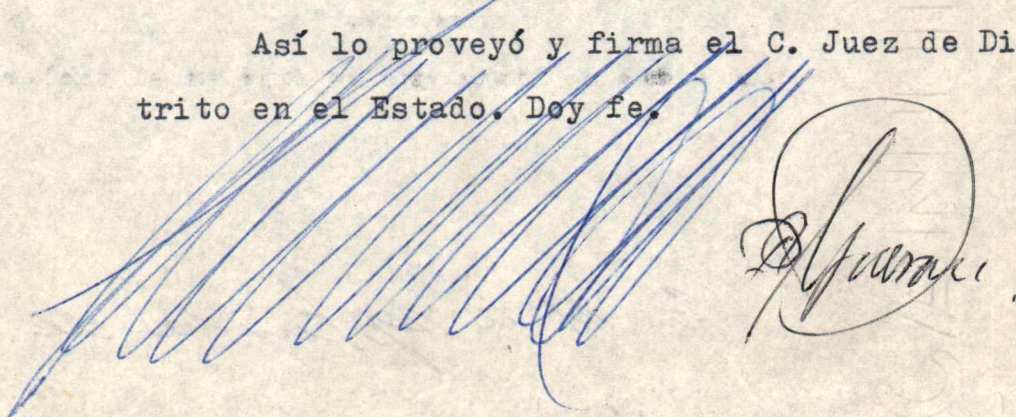


El 18 de septiembre de 1964, doy cuenta al C. Juez -
con el escrito de la Sra. Herlinda L. de De la Llata. Conste.

Querétaro, Qro., a 18 dieciocho de septiem-
bre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro.

Agréguese el escrito con que da cuenta la Se
cretaría y téngase a la señora Herlinda Loyola -
de De la Llata desahogando la vista que se le --
dió con los informes de las autoridades responsa
bles. A fin de dictar la resolución que procede,
en el incidente de ejecución de sentencia, dése-
vista al Representante Social con las actuaciones
respectivas, para que en el término de tres ---
días manifieste lo que a sus intereses sociales
corresponda. Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el C. Juez de Dis-
trito en el Estado. Doy fe.



C. Juez de Distrito de Querétaro.

Herlinda Loyola de De la Llata en el incidente de inejecución de sentencia que como representante común de la parte -- quejosa promoví en el juicio de Amparo arriba señalado, digo:

Acatando el mandamiento judicial relativo contesto el escrito de excepciones que proponen las autoridades responsables en su defensa de la demanda instaurada en su contra.

Dos son las excepciones o defensas que hacen valer tales autoridades, aún cuando la segunda de ellas sea promovida por diferentes motivos.

Tales excepciones son:

1ra.- La de falta de personalidad de la suscrita como-- representante común de la parte quejosa para iniciar y seguir éste incidente.

2da.- La de falta de acción en la demanda incidental -- porque no se trata en el caso de la repetición o reiteración del -- acto reclamado sino de la ejecución de un acto diferente o distinto del que fué motivo del Amparo.

y el acto es distinto porque:

a).- Es diferente en extensión y alcance del que se resolvió en éste juicio de amparo;

b).- Porque los actos Declaración 114 y Declaración 49 -- fueron pronunciados en expedientes diferentes;

c).- Porque lo fueron por autoridades diferentes;

d).- Porque los dos actos Declaración 114 y Declaración-49 obedecen a situaciones jurídicas distintas y por ende son dos -- actos diferentes y no uno reiterado.

Expuestas así las dos excepciones, se examinarán detalladamente.

PRIMERA EXCEPCION.- Sostiene la responsable que el representante común de la parte quejosa solo tiene las facultades que señala el artículo 27 de la Ley de Amparo y en ellas no se encuentra la de pro-

mover incidentes sino solo las que limitativamente se enumeran en dicho precepto legal.

Maliciosamente y subestimando a las autoridades judiciales y a los Abogados de Provincia la responsable sostiene una tesis que es insostenible.

En efecto, el artículo 27 de la Ley de Amparo se refiere a las autorizaciones que el quejoso o el tercero perjudicado pueden conceder para oír notificaciones y las facultades que en ésta situación tiene el autorizado.

Lo anterior no es aplicable porque esa no es la situación profesal a mi respecto.

Se trata, en el caso, de varias personas que interpusimos juntas una demanda de amparo y quienes debemos litigar -- unidas como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Amparo.

En tal caso, el representante común tiene la personalidad de apoderado de aquellos a quienes legalmente representa, -- estando no solo facultado sino obligado a interponer todos los recursos y promover todos los incidentes necesarios para ejecutar su mandato judicial tal como se lo concede el artículo 5to. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo mismo, sí tengo facultades para interponer y atender todos los incidentes que se susciten en éste juicio de amparo.

Y la primera excepción es, por lo expuesto, inoperante y debe ser desestimada.

SEGUNDA EXCEPCION.- La segunda excepción es la de falta de acción en la demanda incidental por los cuatro motivos que ya se dejaron expresados en el proemio de éste escrito.

Examinando el primero de ellos, la excepción consiste en que no se trata en el caso de una reiteración del acto reclamado sino de dos actos distintos porque el segundo acto es diferente en extensión y alcance de que se resolvió en este juicio de amparo.

Para demostrarlo la autoridad responsable transcribe -- la Declaratoria 114 y también la Declaratoria 49.

De la lectura de ambas se ve que efectivamente la De--

claratoria 114 es más completa y razonada que la 49 y que comprende, efectivamente, otros arroyos distintos, pero ambas Declaratorias comprenden los manantiales de "El Salto" y el Arroyo La Arena o El Arenal que recibe las aguas y las lleva a las tierras que deben irrigarse.

Por tanto, no importa que la Declaratoria 114 haya tratado de nacionalizar seis o siete arroyos y que la Declaratoria 49 únicamente dos, si tanto El Salto como La Arena o El Arenal están comprendidos en ambas.

Ello significa únicamente que el acto reclamado se repite o reitera solo respecto a esas dos corrientes.

Y que respecto a ellas ocurre el mismo acto o sea su nacionalización indebida.

Basta leer la Declaratoria 49 para establecer que no da una sola consideración legal distinta de las que normaron años antes la Declaratoria 114, más aún, la Declaratoria 49 no da una sola razón legal.

Por tanto, sí se trata de una repetición del auto reclamado, ya que tanto la Declaratoria 114 como la Declaratoria 49, tratan de nacionalizar la misma agua o sea la que se aflora por -- medios mecánicos de los manantiales de El Salto.

Y la razón legal por la cual concedió Amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue valiendo: No son nacionalizables las aguas afloradas por medios mecánicos. →

Y el agua de El Salto subsiste así aflorada como la propia responsable lo confiesa y confirma en el estudio que puede verse a fojas 275 de éste expediente, estudio enviado por la propia Autoridad responsable.

Por tanto, debe concluirse que es de desestimarse su -- razonamiento.

El segundo motivo de la excepción opuesta es de establecer que las Declaratorias 114 y 49 fueron dictadas en expedientes diversos.

Esta no es razón jurídica ninguna.

Es, simplemente, situación administrativa que en nada afecta la situación legal.

Es probable, casi seguro, que ello obedece a que la Declaratoria 114 se dictó por la antigua Secretaría de Agricultura y la 49 por la nueva de Recursos Hidráulicos, pero, se repite, es un mero trámite o regulación administrativa que en nada afecta, ni puede afectar, una situación legal.

Es pues, totalmente inoperante el argumento.

✓ El tercer motivo que funda la excepción es establecer que las Declaratorias fueron dictadas por diferentes autoridades, a saber:

La 114 por acuerdo del señor Presidente a la Secretaría de Agricultura, debiendo ejecutar lo mandado el C. Agente de la propia Secretaría en Celaya, Gto.

En cambio, la número 49 fué un acuerdo del señor Presidente a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, debiendo ejecutarlo el Agente en Querétaro, de la propia Secretaría.

De donde concluye la responsable que con la sola excepción del señor Presidente, son distintas las otras autoridades.

Bastaría con el señor Presidente que es quien ordena ambos acuerdos para que la defensa hecha valer por la autoridad responsable, quede sin valor alguno, pero agrego: la Secretaría de Recursos Hidráulicos, no existía en 1937, fué el desarrollo notable de la irrigación en el País que la hizo nacer obligando a la Secretaría de Agricultura a desprenderse de esa parte de sus funciones originales, para que se creara el nuevo organismo, tal y como se expresó en la demanda incidental.

Y así, la Secretaría de Recursos Hidráulicos no es sino la continuación de la Secretaría de Agricultura en todas las cuestiones de aguas que ya no corresponden a ésta, y por ello es su causahabiente.

Respecto a la autoridad ejecutora, meramente, en 1937 Querétaro dependía del Distrito de Celaya por la poca importancia que tenía nuestro Estado en la materia, creciendo en importancia obligó a que hubiera autoridad ejecutora en Querétaro, esto, tratándose de meros empleados, no quiere decir nada, ni afecta a nada.

El cuarto y último argumento que apoya la defensa de la autoridad responsable estableciendo que se trata de actos -- distintos y no de la repetición del acto reclamado, consiste en establecer que las dos Declaratorias obedecen a situaciones jurídicas distintas.

En éstas situaciones:

a).- La Declaratoria 114 se apoyó en la Fracción V -- del artículo 27 Constitucional y en la Ley de Aguas vigente en 1936;

b).- La Declaratoria número 49 aún cuando también apoyada en el párrafo V del artículo 27 Constitucional, lo hizo en la Ley de Aguas reformada el 21 de abril de 1945.

Si la reforma autorizara diversa situación que la Ley anterior, la defensa sería atendido.

Es decir, si en 1939 la autoridad en materia de aguas podía actuar como Z y ahora pudiera hacerlo como Z + X es claro que ahora podría la autoridad lo que antes no pudo y si en virtud de las nuevas posibilidades dictaba su Declaratoria, es claro que ésta no podía ser destruída en un Amparo dado contra la vieja norma.

Pero basta leer la Ley vigente, su simple lectura establece que al respecto no hay modificación ninguna.

Que ni antes ni ahora las aguas que se obtengan por -- medios mecánicos pueden nacionalizarse y ni antes ni ahora, los arroyos torrenciales pueden ser nacionalizados.

Es decir, se sigue el mismo objetivo en la ley.

La ley es la misma a éste respecto y la reforma de 1945 en nada la alteró en éste punto.

Entonces, no obedece la Declaratoria 49 a una situación jurídica distinta, sino que existiendo la misma situación jurídica, la autoridad responsable reiteró el mismo acto reclamado.

Y en esas condiciones tal reiteración del acto reclamado que equivale a inéjecución del propio acto, según la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada con la demanda incidental, sí está contemplada por la Ejecutoria que-

concedió el Amparo.

Es pues inepta la defensa intentada por la responsable tratando de darle validez a la simple repetición o reiteración del acto que fué origen del presente amparo.

Y así deberá decretarse al resolverse éste incidente.

Por lo expuesto pido,

A Usted, señor Juez, se sirva:

Agregar éste escrito a sus autos.

Tener por contestado el informe de las autoridades responsables en los términos del presente escrito.

Seguir la tramitación del incidente como proceda legalmente hasta dictar sentencia favorable.

Querétaro, Gro., 14 de septiembre de 1964

Herlinda Loyola de De la Hata

M. Leigh

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Gro.

Recibido a las 11 horas del
día 17 del mes de septiembre de su fecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

En 19 de Septiembre de 1964, a las 9 horas,
se notificó el auto anterior de la queja
por auto de lista que se fijó en el tablero. Doy fé.

En 19 de Septiembre de 1964, a las 9:12 horas,
se notificó la resolución anterior al 9.º Jefe del Ministerio
Fiscal Federal en la que se dice y firma. Doy fé.

No habiendo comparecido la queja
hasta las 12 horas del día 19 de Septiembre de 1964, para
ser notificada de la resolución que antecede, se tiene por
hecho la notificación. Doy fé.



NOTES OF THE

CANTIL BOND

RECEIVED
OCT 10 1894



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

ABOGADO DE DISTRICTO

Queretaro, Qro.

309
rétaro, Qro., a ocho de octubre de mil novecientos -
sesenta y cuatro.

VISTOS los presentes autos para resolver -
el incidente de inejecución de sentencia promovido -
por la señora Herlinda Loyola de De la Llata, en su-
carácter de representante común de Esperanza Loyola-
de Rivas, María, Sara y Arturo Loyola y Pedro J. Cam-
pos; y

R E S U L T A N D O :

ACTUACIONES
PRIMERO.- En escrito de fecha veinticuatro
de agosto último, la expresada señora Loyola de De -
la Lata, promovió por su representación, incidente -
por repetición del acto reclamado, en cuyo capítulo-
fáctico precisa lo siguiente: En el Diario Ofi-
cial de la Federación del día 28 de noviembre de ---
1936 apareció publicada la Declaratoria número 114 -
de la antigua Secretaría de Agricultura, en virtud -
de la cual, por acuerdo del Sr. Presidente, se seña-
laban como aguas de la propiedad federal, las alum--
bradas en el túnel de "El Salto" y las que corren --
por los arroyos denominados La Arena o El Arenal, --
Los Bañitos, Medina, Santa Catarina, etc., todos és-
tos cauces de la finca Juriquilla de este Municipio-
del Centro del Estado de Querétaro.- El periódico --
oficial aludido obra en los autos.- II.- Contra tal-
Declaratoria, los propietarios de las diversas frac-
ciones de Juriquilla ocurrimos al amparo.- Se formó-
al efecto este expediente 91/937 que tramitado legal-
mente terminó con la sentencia pronunciada por el se-
ñor Juez de Distrito concediendo a los quejosos la -
protección y amparo de la Justicia de la Unión con--
tra la Declaratoria que motivó la queja y para el --
efecto de que fuese anulada porque tales aguas deben
ser consideradas de la propiedad privada.- III.- In-
conformes el Ministerio Público y la Secretaría de -

Estado responsable, interpusieron el recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fué admitido y para resolverlo se formó el Toca 4775/937.- La H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del día 10 de septiembre de 1938 vió dicho recurso y por unanimidad de votos confirmó la sentencia del C. --- Juez de Distrito de Querétaro, amparando y protegiendo a los quejosos y teniendo el amparo el efecto de nulificar la Declaratoria número 114 reclamada en el juicio.- IV.- Cumplimentando la ejecutoria de amparo la Secretaría de Agricultura envió copia a este Juzgado de su oficio 302-2-1842 exp. 16.6.37 que obra en autos y en el cual la propia Secretaría hace saber a su Delegado en este Estado que las aguas de -- "El Salto" y de los arroyos Medina, Santa Catarina, Los Bañitos, El Arenal, etc., que fueron declarados de propiedad nacional, por no ser esas aguas nacionales, no debe disponerse de las mismas.- Es decir, la autoridad responsable obedeciendo la ejecutoria de amparo establece que las aguas que había comprendido en su Declaratoria número 114, son de propiedad privada.- V.-.....- VI.- Habiendo, para beneficio de la Nación, adquirido gran importancia su irrigación, la Secretaría de Agricultura en los años corridos de 1938 para acá, descentralizó primero en la Comisión Nacional de Irrigación, todos los problemas relativos a las aguas nacionales y posteriormente, elevándose en importancia tal Comisión Nacional dejó de -- ser un Departamento Autónomo para convertirse en la nueva y magnífica Secretaría de Recursos Hidráulicos.- Por esta derivación de funciones, es la Secretaría de Recursos Hidráulicos sucesora de la vieja -- Secretaría de Agricultura en todas estas cuestiones de aguas nacionales.- Conforme a ello, debió respetar, acatar y obedecer la sentencia de amparo dicta-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

PROFESOR DE DISTRITO
Queretaro, Qro.

da en este juicio y considerar que las aguas afloradas en "El Salto" y las que escurren por el arroyo denominado La Arena o El Arenal, son de propiedad -- privada.- VII.- Pero en lugar de obrar en esa forma, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 27 de noviembre de 1963, la Secretaría de Recursos Hidráulicos publica la Declaratoria número 49 en la que establece, por acuerdo del señor Presidente, que las aguas afloradas en "El Salto" y las que corren por el arroyo denominado La Arena o El Arenal, son de propiedad federal.- Esta Declaratoria no es otra cosa que repetir el acto que ya fué motivo del presente juicio de amparo. Y repetir el acto reclamado es no ejecutar la sentencia de amparo, dando con ello lugar a la promoción del incidente de -- inejecución de sentencia que consagran los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo". (Sic).

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiocho de agosto anterior, fué admitido el incidente anotado, se pidió a las autoridades responsables su informe -- justificado y encontrándose debidamente integradas -- las actuaciones y actos procesales, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O ;

PRIMERO.- Los CC. Presidente de la República y Secretario de Recursos Hidráulicos en su informe justificado expresan lo siguiente: (1).- Que el incidente propuesto por la señora Herlinda Loyola de De la Llata es improcedente por carecer de personalidad para promoverlo, toda vez que pretende fundar su representación en el artículo 27 de la Ley de Amparo y tal precepto sólo concede facultades limitativas -- al autorizado para que deduzca los recursos procedentes, ofrezca pruebas y alegue en las audiencias, pero no para iniciar incidentes a nombre de los quejo-

sos en el juicio de garantías; que en el caso a estudio, la señora Loyola de De la Llata sin contar con la debida representación, promovió a nombre de los quejosos este incidente de inejecución y por ello debe desecharse la instancia por carecer de personalidad la promovente. (2).- Que no existe reiteración del acto reclamado en el presente juicio constitucional, porque la declaratoria número 49 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, constituye un acto jurídico distinto en su extensión y alcance, a la Declaratoria número 114 que fué materia de este juicio; que basta la simple lectura de ambas declaratorias, para advertir que son diferentes, sin que tenga trascendencia la conexión que puedan tener, ya que la Suprema Corte de Justicia ha determinado que en el supuesto de que los actos sean conexos, para los efectos del amparo no pueden tenerse como tales, como si fuera uno sólo, máxime que en el caso, sólo una de las declaratorias de mérito fué materia del amparo, la otra fué emitida treinta años después por autoridades diversas y motivos distintos. (3).- Que la Declaratoria número 114 de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, fué emitida por el C. Presidente de la República, a través del Secretario de Agricultura y Fomento, de acuerdo con los estudios formulados por la Agencia General en Celaya, Gto., y en cambio, la Declaratoria número 49 fué dictada por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y conforme al resultado de las investigaciones realizadas por la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos y el Gerente General de esa Secretaría en esta Capital; que en esa virtud, es evidente que las autoridades que intervinieron en la realiza-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

ABOGADO DE DISTRICTO
Queretaro, Qro.

311

ción de esos actos jurídicos, son diversas, con ----
excepción del Presidente de la República; consiguien-
temente, si tales autoridades son distintas, no pue-
de afirmarse que ambas Declaratorias constituyan el-
mismo acto reclamado, pues debe tenerse cuenta que
las autoridades que intervinieron en la segunda de-
claratoria, con excepción del titular del Poder Eje-
cutivo, no tenían el carácter de responsables en el
presente juicio de garantías. (4).- Que la Declarato-
ria número 114 se fundó y motivó en el párrafo quin-
to del artículo 27 constitucional vigente en el año-
de 1936, y tal disposición fué reformada por Decreto
del quince de enero de mil novecientos cuarenta y --
cinco, y ulteriormente, por el Decreto de seis de --
enero de mil novecientos sesenta, el cual continúa --
en vigor, en esas condiciones, "en tanto que la de-
claratoria número 114, se fundó y motivó en que las-
aguas eran de carácter torrencial, sin que la Consti-
tución en aquella fecha declarara como tales a di---
chas aguas, por su parte la declaratoria No. 49 se --
fundó en que las aguas eran permanentes desde el pun-
to de su afloramiento, hasta su desembocadura en ---
aguas de propiedad Nacional, y en las reformas cons-
titucionales en el sentido de considerar como Nacio-
nales no solamente a las aguas torrenciales sino a --
las de los afluentes directos o indirectos, de carác-
ter permanente, desde su formación hasta su desembo-
cadura.- En tal virtud, con independencia de los mo-
tivos anteriormente expuestos para considerar que la
nueva declaratoria de que se trata, no es una repeti-
ción de la primera, debe considerarse además, por-
esta nueva circunstancia, que no constituye una rei-
teración del acto reclamado, dado que en los térmi-
nos expuestos, sus fundamentos y motivos legales fue-
ron esencialmente diversos.- A este respecto, es ---

atendible la siguiente ejecutoria de la H. Suprema -
Corte de Justicia de la Nación:- "ACTO RECLAMADO, VA
RIOS.- Aunque en dos resoluciones, la conclusión a -
la que se llegue sea la misma, si no son idénticos -
los fundamentos legales que sirven de apoyo a cada -
una de ellas, no pueden considerarse ni jurídicamen-
te ni de hecho, como un solo acto para los efectos -
del amparo, por ser dos actos enteramente diversos y
hasta de fechas distintas. (Tomo XLIX página 584"-
(5).- Que igualmente son diferentes los motivos que-
generaron las declaratorias aludidas, pues en tanto-
que en la número 114, "consisten en el carácter to--
rrencial de las aguas, argumento que sirvió para con-
ceder el amparo a los quejosos, en la declaratoria -
No. 49, consisten en la permanencia de las aguas des-
de su punto de afloramiento hasta su desembocadura -
en un río declarado previamente de propiedad Nacio--
nal".

SEGUNDO.- Es infundado el primer aspecto -
que plantean las autoridades responsables en este in-
cidente; no es verídico lo que aseveran, que la pro-
movente señora Herlinda Loyola de De la Llata, tenga
en este juicio constitucional el carácter de autori-
zada en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo,
su situación jurídica es distinta, ya que tiene asig-
nado el carácter de representante común de los quejo-
sos Esperanza Loyola de Rivas, María, Sara y Arturo-
Loyola y Pedro J. Campos, como albacea de la suce---
sión de Alvaro Loyola, y esa representación común, -
sin duda, concede a la expresada señora De la Llata,
las facultades y obligaciones propias de todo manda-
tario jurídico, de acuerdo con el artículo 20 de la-
Ley Reglamentaria invocada; a este respecto, debe ci-
tarse el párrafo final del artículo 5o. del Código -
Federal de Procedimientos Civiles, por ser más explí-
cito, en el cual se determina lo siguiente: "El repre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

JUZGADO DE DISTRICTO
Queretaro, Qro.

sentante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial". Consecuentemente, resulta patente la personalidad jurídica de la quejosa señora Loyola de De la Llata para promover como lo hace, el incidente materia de esta resolución.

TERCERO.- Resuelto el punto anterior, este Juzgado desde luego, procede a examinar el fondo de la cuestión planteada por la quejosa Loyola de De la Llata, para resolver, si como lo sostiene, se está incurriendo en desacato a la ejecutoria dictada el día diez de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia. Sobre el particular, la ejecutoria a que se hace mérito estimó en el considerando tercero, -- que el arroyo de Medina de La Arena, de Santa Catarina y El Salto, es de carácter torrencial, al que afluyen otros también del mismo carácter y aún de -- aguas alumbradas, manantial de Los Bañitos, que se encuentra en el cerro del Faisán, conducidas por medio de canales, ya sea al lecho del arroyo Santa Catarina o a terrenos de riego; en consecuencia, agrega dicha ejecutoria, "el caso no encaja en el párrafo quinto del artículo 27, citado, pues la declaración misma (la número 114 que fué materia de este juicio) afirma que las aguas del arroyo y sus afluentes son torrenciales, carácter que no implica el de permanencia, requisito exigido de modo esencial por dicho párrafo quinto, ni faculta a declararlas de propiedad nacional en su conjunto, sino solamente en su rama principal....y como no está demostrado que las aguas de los arroyos que atraviesan las propiedades de los quejosos constituyan la rama principal o afluente -- del río Querétaro, deben estimarse como de propiedad privada". Por otra parte, la declaratoria número 49 de fecha cinco de agosto del año próximo pasado (fo-

jas 257) precisa lo siguiente: "De conformidad con -
los datos e informes de carácter técnico que obran -
en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, las aguas-
del manantial El Salto, ubicadas en el Municipio del
Centro del Estado de Querétaro, tienen las siguien--
tes características:- Son permanentes desde el punto
de su afloramiento hasta su descarga al arroyo El --
Arenal por la margen derecha, continuando la corrien-
te con cauce bien definido hasta su confluencia con-
el río de Querétaro ya declarado de propiedad nacio-
nal y correspondiente a la cuenca del río Lerma. De-
la descripción anterior, resulta, que las aguas de -
que se trata, reúnen características de las señala--
das en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucio-
nal y en los artículos 1o. fracción IV y 2o. de la -
Ley de Aguas de Propiedad Nacional, por lo que el --
suscrito.....declara que son de propiedad nacional -
las aguas del manantial El Salto y las del arroyo El-
Arenal, lo mismo que sus cauces y zonas federales en
la extensión que fija la ley". De lo expuesto en ---
esas transcripciones, se viene en perfecto conoci---
miento que es fundado el incidente de incumplimiento
que ha promovido la referida quejosa, dado que el má-
ximo Tribunal, en la ejecutoria aludida, claramente-
puntualiza que las aguas del arroyo de "Medina", de "La
Arena" o "El Arenal", "Santa Catarina" y "El Salto",
deben estimarse de propiedad privada por ser torren-
ciales y no estar demostrado que esas aguas constitu-
yan la rama principal o afluente del río Querétaro;-
y la declaratoria número 49 establece lo contrario,-
pues precisa que las aguas del manantial El Salto, -
son permanentes desde su afloramiento hasta su des--
carga al arroyo El Arenal por la margen derecha, y -
parte de ahí para declarar de propiedad nacional ---
esas aguas. Resulta pues, manifiesta la oposición de
esa declaratoria a la ejecutoria de amparo apuntada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

ABOGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

y ello se traduce en desacato a la misma. Por otra parte, es de observarse que las citadas declaratorias, 114 y 49, están inspiradas por el mismo motivo y revelan idéntico sentido de afectación, ya que en ambas se considera que los arroyos, afluentes y manantiales descritos, reúnen las características enmarcadas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Carta Magna, esto es, de permanencia y tal circunstancia lleva al titular del Poder Ejecutivo y demás autoridades, a declararlos de propiedad nacional, -- con base en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional; sin embargo, el máximo Tribunal al referirse a esas aguas, expresa que el caso no encaja en el párrafo quinto del citado artículo 27, ya que la declaratoria número 114 afirma que las aguas del arroyo y sus afluentes son torrenciales, carácter que no implica el de permanencia. Lo anterior conduce a establecer, sin lugar a dudas, que la nombrada declaratoria número 49 constituye un acto jurídico que atañe directamente al cumplimiento de la ejecutoria especificada que protegió a los quejosos, y por ello, es una franca repetición de la declaratoria que dió origen al presente juicio de garantías. Con relación a lo anterior, son inatendibles los argumentos aducidos por el Secretario de Recursos Hidráulicos, que han sido consignados en los puntos 2, 4, y 5 del considerando primero, ya que es inexacto que las aludidas declaratorias, 114 y 49, constituyan actos jurídicos distintos; por lo contrario, se identifican -- plenamente hasta el punto de considerar a uno como repetición del otro. En efecto, es positivo que existe diferencia entre las citadas declaratorias por lo que ve a su extensión, pues la número 114, nacionalizó varios arroyos, entre éstos El Salto y el llamado La Arena o El Arenal, en tanto que la declaratoria -

número 49 sólo comprendió a esos dos, pero tal circunstancia no desvirtúa ni elimina la certeza de que esa declaratoria es una reiteración de la anterior,-- además, el hecho de que las dos declaraciones fueran pronunciadas en diversos expedientes, tal situación es irrelevante porque en primer lugar, ello obedece a una situación o aspecto de carácter meramente administrativo y segundo, porque en la expresada declaratoria número 49, no se aduce ninguna prueba ni razones de carácter técnico distintas a las enunciadas en la declaratoria número 114. Por otra parte, las reformas al párrafo quinto del artículo 27 constitucional, en nada modifican ni alteran el motivo que ha generado las declaratorias antedichas, pues las causas invocadas por el Ejecutivo Federal para decretar la nacionalización de las aguas que consigna la expresada declaratoria número 114, es que reunía los requisitos o características señaladas en lo general en el párrafo quinto del artículo 27 de la Ley Fundamental vigente el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, requisitos a los cuales no escapa el de permanencia por ser presupuesto fundamental, pues así lo estima la ejecutoria de amparo que consideró inconstitucional esa declaratoria, al indicar que el carácter esencial que exigía dicho párrafo quinto, era el de permanencia; este mismo carácter es el que asigna la declaratoria número 49 a las aguas que declara de propiedad nacional; consiguientemente, debe concluirse que en ambas declaratorias rige el mismo fundamento legal, a pesar de las reformas al citado párrafo quinto que señala el Secretario de Recursos Hidráulicos. Por último, la circunstancia de que hayan intervenido distintas autoridades en la elaboración de las ya repetidas declaratorias, ello no significa que la impugnada en esta vía incidental, constituya un acto distinto del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

que dió origen al presente juicio constitucional, y debe hacerse notar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, debe cumplimentarse y respetarse una ejecutoria de amparo, no solamente por las autoridades responsables, sino también por aquéllas que en razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución. Tal se colige de la jurisprudencia número 406, visible en la página 768, de la Compilación de 1955, que establece lo siguiente: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, - pues atenta la parte final del primer párrafo del -- artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad - que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la - sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad - que, por sus funciones, tengan que intervenir en la - ejecución de ese fallo".

De todo lo expuesto anteriormente, se llega a la lógica conclusión de que la Declaratoria número 49 especificada con antelación, constituye un - desacato a la ejecutoria de amparo ya apuntada, toda vez que con ella se reitera el acto que motivó el -- presente juicio constitucional. Por tanto, procede - declarar fundado este incidente, con la finalidad de que el C. Presidente de la República remueva el obstáculo que se opone al fiel cumplimiento de aquella - ejecutoria, invalidando la Declaratoria impugnada en esta vía.

Por lo anteriormente expuesto, se resuel--

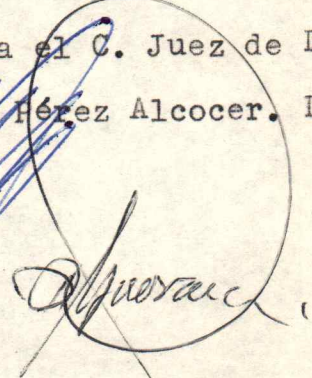
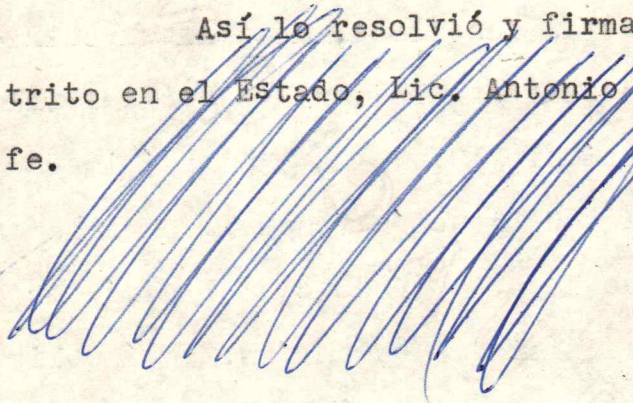
ve:

PRIMERO.- Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado que promueve la señora Herlinda Loyola de De la Llata.

SEGUNDO.- Se declara que la Declaratoria número 49, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veintisiete de noviembre del año próximo pasado, constituye una repetición de la que motivó el presente juicio constitucional. En consecuencia, comuníquese esta resolución a las autoridades responsables, a fin de que se le dé el cumplimiento que se indica en la parte final de este fallo.

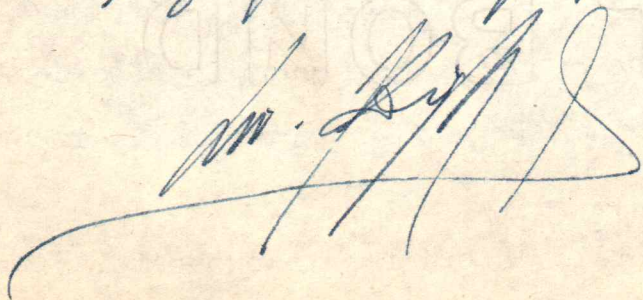
Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, Lic. Antonio Pérez Alcocer. Doy fe.



En la misma fecha (8 de octubre de 1964) - se libraron los oficios números 3674 y 3675 a las autoridades responsables, acompañándoles copia certificada de la anterior resolución. Conste.

*En 9 de octubre de 1964, se
notificó el fallo que antecede y dijo: que
lo ay y firmó. Doy fe*





3674
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C. Presidente de la República.
C. Secretario de Recursos Hidráulicos.

México, D. F.

" "

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

SEC. AMPAROS.
Exp. 91/37.
Of. No.

Para los fines legales consiguientes y por vía de notificación en forma, tengo el honor de acompañar al presente, copia certificada de la resolución dictada con esta fecha, en el incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, promovido por Herlinda Loyola de De la Lata, como representante común de los quejosos, en el juicio de amparo número 91/937, contra actos de usted y otra autoridad.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Querétaro, qro., a 8 de octubre de 1964.

El Juez de Distrito.

Lic. Antonio Pérez Aleocer.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____

MESA _____

NUMERO _____

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

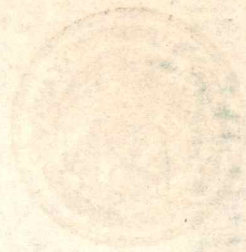
En 10 de octubre de 1964, a las 12 horas,

se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

Querétaro, Qro., veintiseis de abril de mil - -
novecientos setenta y siete.

Agréguese el escrito de los señores Javiera de -
la Llata de Estrella y Lic. Eduardo de la Llata para -
sus efectos, como lo solicitan, expídenseles la copia
certificada de las constancias que indica. Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito -
en el Estado, Lic. J. Jesús Duarte Cano.- Doy fe.





SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

OFICINA JURIDICO CONSULTIVA
Núm. 8-4024.

C. Alfredo del Mazo,
Secretario de Recursos Hidráulicos,
Ciudad.

El C. Juez de Distrito en el Estado de Querétaro, por oficio número 3674, fechado el día 8 del actual, ha comunicado al C. Presidente de la República la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado interpuesto por los quejosos en el juicio de amparo 91/937, promovido por Herlinda Loyola de De la Llata y coagraviados, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO.- Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado que promueve la señora Herlinda Loyola de De la Llata.- SEGUNDO.- Se declara que la Declaratoria número 49, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veintisiete de noviembre del año próximo pasado, constituye una repetición de la que motivó el presente juicio constitucional. En consecuencia, comuníquese esta resolución a las autoridades responsables, a fin de que se le dé el cumplimiento que se indica en la parte final de este fallo.- Notifíquese.."

Lo que transcribo a usted, por acuerdo del propio Primer Magistrado, para sus efectos, encareciéndole que a la mayor brevedad posible, sea usted muy servido de informar tanto al C. Juez requerente cuanto al señor Presidente, acerca del cumplimiento del mandamiento judicial de que se trata.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Gro.

Recibido a las 9.30 horas del
día 19 de octubre de 1964

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Palacio Nacional, a 15 de octubre de 1964.
EL SECRETARIO

Lic. Donato Miranda Fonseca.

c.c.p.- C. Juez de Distrito en el Estado, para su conocimiento.-
Querétaro, Gro.

318

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO,
PRESENTE.

Javiera de la Llata de Estrella y Lic. Eduardo de la Llata, con domicilio para oír notificaciones en la casa No. 5 de las calles de Margaritas de la Colonia Jardines de esta Ciudad, a Ud. atentamente decimos:

Como lo acreditamos con la copia certificada de la Escritura Pública No. 5709 que pasó ante el Lic. Fernando Díaz R. Notario Público No. 6 de esta Ciudad, con fecha 5 de agosto de 1964, que acompañamos con este Escrito, nos fueron adjudicados los bienes que pertenecían a la Sucesión Testamentaria del Sr. Alvaro Loyola, en consecuencia somos causahabientes del mismo y con esa personalidad atentamente solicitamos:

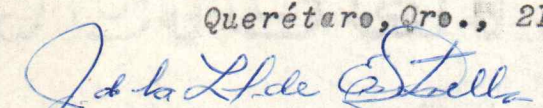
Se sirva expedirnos a nuestra costa copia certificada por duplicado de la sentencia que recayó en el Amparo No. 91/937 - promovido por Herlinda Loyola de De la Llata, Esperanza, María, Sara, y Arturo Loyola por su propio derecho y la sucesión de Alvaro Loyola de la cual somos sus causahabientes en contra del C. Presidente de la República y Secretario de Agricultura y Fomento, así como de la Ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 10 de septiembre de 1938; así mismo solicitamos se nos expida también copia certificada por duplicado de las quejas que con motivo de ese Amparo presentaron los mismos quejados entre los años de 1960 a 1966, así como de la resolución que a las mismas recayó.

Por lo anterior atentamente pedimos se sirva Ud. acordar de conformidad nuestra solicitud, ordenando se nos expida dicha certificación.

Protestamos a Ud. las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFREGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Querétaro, Qro., 21 de abril de 1967


Javiera de la Llata de Estrella.


Lic. Eduardo de la Llata.

Con un anexo



1875

319

Notaria Núm. 6

Lic. Fernando Díaz R.

Testimonio de la escritura pública de adjudicación de los bienes sucesorios de la Testamentaria del señor Alvaro Loyola.

Se expide para los señores EDUARDO DE LA LLATA, JAVIERA DE LA LLATA LOYOLA Y DOLORES LL. DE LEAL:

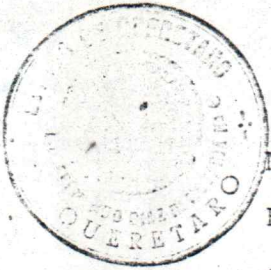
Escritura Número 5,709.- CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE.

Querétaro, Dto. 5 de agosto de 1964.





320



NUMERO: 5,709.- CINCO MIL SETECIENTOS NUVE.

En la ciudad de Querétaro, a cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, ante mí, Lic. Fernando Díaz R., Notario Público en actual ejercicio y encargado del Despacho de la Notaría Pública número seis de ésta Capital, comparece de una parte el señor Lic. --- Agustín Mendoza Gómez, en su capacidad de Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de ésta Capital, y de la otra parte los señores Eduardo de la Llata, Dolores de la Llata de Leal y Javiera de la Llata Loyola y hacen constar la adjudicación de los bienes pertenecientes a la Testamentaria de Don Alvaro Loyola, la cual es otorgada conforme a los siguientes Antecedentes y Cláusulas. - - - -

A N T E C E D E N T E S.

- I.- El Sr. Alvaro Loyola falleció en ésta ciudad, el 30 de noviembre de 1934 con disposición testamentaria otorgada ante el Notario Público Lic. Salvador Sánchez.- Su sucesión se radicó en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de ésta ciudad, conforme al decreto judicial de fecha 10. de marzo de 1935. - - - - -
- II.- En sentencia fechada en 16 de abril de 1935 el Juzgado de autos declaró válido y legal el testamento del señor Alvaro Loyola y discernió el cargo de albacea de la sucesión al señor Pedro Campos Loyola. - - - - -
- III.- El testamento judicialmente aprobado dispone la partición de los bienes del autor de la herencia como sigue: a).- El Rancho de San Miguelito es dejado en su nuda propiedad al señor Francisco Yarza Campos y el usufructo a la señora Luisa Javiera Campos de Yarza; b).- La fracción de la ex-hacienda de Juriquilla llamada El Paisano es dejada a su sobrino Alvaro Campos Herrera y c).- La parte del antiguo casco o casa de Juriquilla a su sobrina y ahijada Srita. Javiera de la Llata Loyola. - - - - -
- IV.- En escrito fechado el 28 de mayo de 1942 el señor Pedro J. Campos presentó formal renuncia al cargo de albacea, renuncia que le fué admitida en auto de fecha 15 de julio de 1942, designándose para sustituirlo al señor Eduardo de la Llata a quien se discernió el cargo por auto de fecha 14 de agosto de 1942. - - - - -
- V.- Por escritura número 1762 de fecha 18 de marzo de 1947, los se-



ñores Pedro Jñ Campos y Alvaro Campos Herrera hicieron cesión de sus derechos reales hereditarios sobre la fracción El Paisano de la ex-hacienda de Juriquilla, con la sola salvedad de una muy pequeña parte de la misma a favor de las señoras Angela Rubio Vda. de Urquiza y -- Clementina Aguilar de Venegas quedando registrado el testimonio de -- éste contrato con la Partida 116 del Libro 56 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad.- El Juzgado de los autos reconoció la venta anterior una vez justificado el pago de impuestos sucesorios por auto de 27 de agosto de 1947.- - - - -

VI.- La Finca llamada San Miguelito fué totalmente dada en ejidos, y la pequeña propiedad fué rematada por el acreedor señor José Ugalde Vargas, cuyo crédito se hizo constar en el inventario.- - - - -

VII.- Se pidió permiso al Juzgado para formar inventarios por memorias simples extrajudiciales y fué dado en auto de fecha 5 de julio de 1935.- - - - -

VIII.- Con fecha 11 de diciembre de 1946 se presentó el inventario listándose en él los mismos bienes de que dispuso el autor de la herencia en su testamento.- - - - -

IX.- Se pagó el impuesto federal de sucesiones en liquidación provisional conforme a recibo oficial 2115049 fechado el 14 de septiembre de 1949 por la cantidad de \$372.71.- - - - -

Se pagó el impuesto sucesorio al estado por la suma de \$1,121.38 en recibo número 4146-H de 15 de febrero de 1949.- - - - -

Esta liquidación Estatal fué elevada a definitiva en Oficio suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Estado el 20 de julio de 1964.- Of. Núm. 711.- - - - -

La liquidación federal se elevó a definitiva en oficio 10280 exp. -- 362/9964 fechado el 23 de diciembre de 1963.- - - - -

Por mandamiento judicial de 20 de julio de 1964, se enviaron los autos a ésta Notaría para otorgar la escritura de adjudicación de los bienes que restan a la Testamentaria.- - - - -

X.- Finalmente, el señor Eduardo de la Llata contando con los permisos necesarios vendió a la Srta. Dolores de la Llata Loyola los derechos hereditarios sobre un corral y unas caballerizas según se detalla en la Escritura número 845 que pasó en la Notaría número 3 y -- cuyo testimonio se registró con la Partida 317 del Libro 56 de la --

321

2.-

Sección Primera del Registro Público de la Propiedad.- - - - -

C L A U S U L A S .

primera.- El señor Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil --
de ésta ciudad, adjudica a la Srita. Javiera de la Llata Loyola, --
a).- La cuarta parte del Casco o Casa de la Hacienda de Juriquilla--
compuesta de las piezas 1, 2, 3, 4, y 5 según aparece de la escri--
tura de división de la misma y del plano que forma parte integrante
de ella, igualmente, la troje llamada "La Cervatana"; b).- El resto
de la Fracción VI del lote A de la ex-hacienda de Juriquilla, lote--
que conserva la totalidad de los derechos que tenía la citada Fracc.
VI en el reparto de sesenta y cuatro litros de agua por segundo de--
los Manantiales de "El Salto y los escurrideros de las presas El --
Cajón y Josefa Ortiz, así como los sobrantes de los Manantiales lla--
mados Los Bañitos, teniendo el lote de terreno que se adjudica apro--
ximadamente veintitrés hectáreas de las cuáles cinco son de riego --
y el resto agostadero, con linderos: Norte con la propiedad del se--
ñor Lic. Francisco Rodríguez A., Al sur, con el ejido de El Nabo; --
Oriente con la fracción I de Juriquilla del Gral. Ramón Rodríguez --
Familiar, Arroyo de por medio y al Poniente con el resto de la Fra--
cción VI de Juriquilla ahora propiedad del Dr. Melitón Cárdenas.- --
SEGUNDA.- Se adjudica a la señora Dolores de la Llata Loyola de --
Leal el corral donde está el baño de los caballos y las caballeri--
zas, tal y como lo delimita la escritura de división de la casa de--
la ex-hacienda de Juriquilla.- - - - -
TERCERA.- Se adjudican al señor Eduardo de la Llata los corrales de--
afuera de la Hacienda así como el cuarto de la enfriadora y su lava--
dero.- - - - -
CUARTA.- También corresponden al señor Eduardo de la Llata las indem--
nizaciones relativas a los terrenos que fueron dotados en Ejido al --
Poblado "El Nabo" o la devolución que en su caso se haga de tales --
tierras; también la indemnización del agua afectada para el Ejido --
de El Nabo y tomada de los Manantiales de El Salto y Los Bañitos o --
el agua que se devolviera, si eso se logra.- - - - -
QUINTA.- Las adjudicaciones hechas en ésta escritura, confieren la --
propiedad de los bienes que se aplican a los herederos en pago de --

sus respectivos haberes hereditarios.-----
Por sus generales los comparentes dijeron: ser todos mexicanos y -
mayores de edad, con domicilio en Madero 19 y Oficial el señor Juez,
todos al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.-----
El Notario que autoriza CERTIFICA: Conocer a los comparentes quie--
nes tienen capacidad legal para contratar y obligarse; haber tenido
a la vista los títulos de propiedad y las secciones I y II del jui-
cio Testamentario de Alvaro Loyola; Que lo transcrito de dicho jui-
cio concuerda con sus originales; que han sido pagados definitiva--
mente los impuestos sucesorios y que dada lectura a la presente y -
hechas las explicaciones de Ley, así fué ratificada y firmada.- Doy

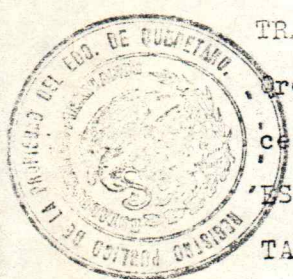
Eduardo de la Llata.- Javiera de la Llata.- P.P. M. Dolores Ll.
de Leal Herlinda Loyola de De la Llata.- Ante mí: Lic. Fernando Díaz

Públicas.-----

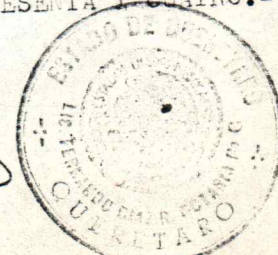
Autorizo definitivamente ésta escritura en la ciudad de Querétaro, -
a veintidos de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.- --
Lic. Fernando Díaz R.- Rúbrica.- El sello de autorizar del Notario.-
NOTA DEL TIMBRE.- Querétaro, 5 de agosto de 1964.- C. Jefe de la Ofi-
cina Federal de Hacienda.- Por escritura núm. 5,709 se otorgó la ad-
judicación de los bienes sucesorios del señor Alvaro Loyola.- La su-
cesión aludida pagó impuesto provisional federal en recibo 2115049--
fecha 14 de septiembre de 1949.- La liquidación federal se elevó--
definitiva en Oficio 10280 Exp.362/9964 fechado el 23 de diciembre
de 1963.- A juicio del suscrito la escritura relacionada no causa --
impuesto del timbre.- Querétaro, 15 de agosto de 1964.- Lic. Fer-
nando Díaz R.- Rúbrica.- El sello de presentación de la Nota.- Reg.-
No. 1562.- -----

TRASLACION DE DOMINIO.- Tesorería General del Estado.- Querétaro, -
Querétaro, exceptuado del pago del impuesto por haberse pagado impuesto su-
cesorio.- Cta. 955.- 991 Nva.- V. F. \$2,000.00.- -----
ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LA SRITA. JAVIERA DE LA LLA-
TA LOYOLA.- VA EN DOS FOJAS DEBIDAMENTE COTEJADAS Y TIMBRADAS.- QUE-
RETARO, A SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO.- DOY
FE.-

Querétaro, Qro., a veinte y nueve de mil
novecientos sesenta y cuatro con esta fecha y
del Libro
73 Serie A. de la Sección Primera del
Registro Público de la Propiedad, se tomó razón del presente y se anotó
la(s) partida(s) 46
de la misma Sección. Este documento se
inscribió en el día 13 de agosto de 1964.



[Handwritten signature]



322



de _____ de 19____, a las _____
Se notificó el auto anterior _____
por medio de lista que se fijó en el tablero. Doy

No habiendo comparecido _____
hasta las 14 horas del día _____ de _____ de 19____,
ser notificado de la resolución que antecede, se tiene
fecha la notificación. Doy fé.

~~Se notificó al Sr. [] de [] de 19 [] a las [] horas []
por medio de lista que se fijó en el tablero. Day 16.~~

~~Se notificó al Sr. [] de [] de 19 [] a las [] horas []
por medio de lista que se fijó en el tablero. Day 16.~~



El suscrito Notario, Licenciado ADOLFO ORTEGA ZARAZUA, Titular de la Notaría Número 5 cinco de este Partido Judicial del Centro, CERTIFICA: Que la presente copia concuerda fiel y exactamente con su original, que doy fé de tener a la vista y con el que cotejo dicha copia, misma que consta de 2 hojas.- Expido la presente, certificación, en la Ciudad de Querétaro, Capital del Estado del mismo nombre, a los 21 días del mes de abril de 1977 mil novecientos setenta y siete DOY FE.

LIC. ADOLFO ORTEGA ZARAZUA
NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCO

